

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
POPAYAN CAUCA.
E. S. D.

Ref.: **PROCESO ORDINARIO REIVINDICATOIRO DE DOMINIO.**
DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARI EN RECONVENCION.
Demandante: **JOAQUIN GONZALEZ VALERO.**
Demandados: **LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA, EDILBERTO SOLANO.**
Radicación: **2019-00289-00**

FREDY SOLIS NAZARIT, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 8 No. 4-25 del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.489.937 expedida en el municipio de Santander Cauca, portador de la T.P. No. 121051 del C.S.J., email: abgsolisnazarit121@hotmail.com quien en la presente obra en nombre y representación de los demandados los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRQUE CONCHA y EDILBERTO SOLANO DIAZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 del C.G.P., procedo a formular recurso de apelación de la sentencia civil No. 258 del 22 de septiembre del 2023 procediendo a sustentar los reparos concretos en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO:

REPAROS CONCRETOS.-

- 1.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.
- 2.- ERROR DE HECHO.
- 3.- HERROR DE DERECHO.
- 4.- INEXISTENICA DE ACTOS DE VIOLENCIA EN LA POSESION DEPRECADADA.
- 5.- INEXISTENCIA DEL PERJUICIO.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS:

1.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.-

Fundamento de la determinación atacada lo constituyen para la señora juez entre otros los siguientes:

a).- Actos de violencia en la posesión de los señores **TOMAS ENRIQUE CONCHA Y LUZ MAERY FRANCO**, quienes para su demandado son poseedores de mala fe, ya que ingresaron al fundo rural aprovechado que se encontraba deshabitado, que han proferido amenazas para impedir que este ingrese al bien.

b) Que la posesión es derivativa de actos violentos, que generaron intimidación con el paseo de caballos en toda la finca y el corte de las cercas con alicate, que el mayordomo de TOMAS, propicio golpes al mayordomo del señor JOAQUIN, quien fue asesinado violentamente (hecho que no se puede endilgar responsabilidad a los actores) que ese suceso

fue intimidante para él, a más de “que le contaron” al demandante que el señor **TOMAS**, había cambiado las marcas de su ganado.

c) Que los predios fueron invadidos por algunos negocios inconsultos que realizo su mayordomo (**RAUL**) y que eso le genero miedo para regresar al sitio (refiriéndose al año 2007).

d) Aduce la señora Juez, que las denuncias generadas son plena prueba para establecer o según sus dichos “corroborar” que el accionante ha reclamado el predio desde el 2008 con demandas civiles y actuaciones penales donde “dio a conocer los ataques que sufrió uno de sus dependientes señor Jesús María Chagüendo, persona que fue atacada por un trabajador del demandado **TOMAS ENRIQUE CONCHA** amenazado por este y por lo que debió acudir a medicina legal el 18 de febrero del año 2009 porque fue atacado con mecanismo causal contundente.” Entre otras afirmaciones.

De conformidad con lo anterior se tiene que para validar los presuntos presupuestos probatorios en los que se basa la sentencia, la señora Juez, se soporta en las denuncias penales formuladas por el señor **JOAQUIN GONZALEZ VALERO**, al igual que las ampliaciones de denuncias hechas por este, sumado a los proceso civiles radicados ante los jueces civiles municipales y del circuito de la ciudad de Popayán.

Incurre pues la señora Juez en una indebida o errada interpretación probatoria, pues da como ciertas las afirmaciones hechas por el señor **GONZALEZ VALERO**, en su escrito de demanda, sin que dentro del debate probatorio haya podido demostrar la veracidad de sus dicho, pues la mera presentación o formulación de denuncias penales no derriba la presunción de inocencia de los denunciados, da por cierto que el inmueble fue invadido porque se encontraba deshabitado, cuando en todas las declaraciones e incluso en el interrogatorio de parte se dice que la finca del señor **VALERO**, estuvo habitada por él, su señora madre y el mayordomo, que las relaciones comerciales siempre tuvieron un buen término hasta que el mayordomo del señor **JOAQUIN**, realizó la última venta presuntamente inconsulta, situaciones ajenas a la voluntad de los señores **CONCHA Y FRANCO**.

Nunca fue demostrado en el juicio que la pérdida de la vida del mayordomo del señor **JOAQUIN**, estuviese motivada en la posesión ejercitada por el señor **TOMAS** y la señora **LUZ MERY**, hecho que según se infiere la señora juez endilga a los demandados, sin que del recaudo probatorio resultare tal afirmación probada, así mismo se tiene por cierta la presunta agresión con elemento contundente provocada por el mayordomo del señor **TOMAS** en contra del mayordomo del señor Joaquín, sin que se hubiese demostrado que tal evento fuese auspiciado o motivado por los hoy demandados, ni mucho menos hay sentencia condenatorio o incluso resolución de acusación por eventuales lesiones personales generadas o motivadas por los sujetos pasivos de la acción reivindicatoria de dominio.

Así mismo surge una indebida interpretación a la mención que la demanda hace de los procesos civiles, que si bien es cierto han sido múltiples los radicados y tramitados, en todas los debates procesales ha sido vencido, lo que constituye prueba demostrativa de que no le ha asistido razón jurídica al señor **GONZALEZ VALERO**, circunstancia distinta a la que ha pretendido interpretar la juez de instancia.

Como elemento indispensable de la posesión surge la defensa de la misma, la que se puede accionar frente a terceros o incluso frente a su titular inscrito, tal y como ha sucedido y ello lo que ha hecho es ratificar que le asiste a los señores **TOMAS Y LUZ MERY**, pleno derecho frente a la posesión que hasta la fecha ejercitan con ánimo de señor y dueño.

Llama la atención el desvío conceptual que le da La instancia atacada al hecho de que no se le reconozca dominio al demandante, hecho exteriorizada por el señor **TOMAS CONCHA**, con impedirle a este que ingrese o tenga acceso al bien que viene poseyendo, circunstancia mal interpretada por la juez al determinar que este es un acto demostrativo de violencia, cuando no se ha demostrado ningún tipo de agresión ni física ni psicológica con la que se pueda concluir viciada la posesión.

Por disposición del artículo 167 del C.GP., atinente la carga de la prueba, se tiene que fue el señor **JOAQUIN GONZALEZ VALERO**, el que debió demostrar la existencia de sanciones penales, que producto de la investigación judicial hubiesen podido concluir que los dichos frente a las presuntas agresiones tanto físicas o psicológicas fueron ciertas y con vocación suficiente para generar temor en el demandante y lograr un debido apoderamiento de sus bienes.

Sabido es que las parte no pueden construir o edificar su propia verdad, tal como aquí a acontecido, el demandante presente una serie de documentos donde infiere haber formulado desde el año 2008 sendas denuncia penales, las cuales habiendo transcurrido ya más de 13 años la justicia penal no ha proferido ningún pronunciamiento que tenga como responsables a los demandados de las conductas imputadas, sumado a ello el demandante no presenta prueba con la que pudiese haber demostrado sus dicho, se limitó a presentar copias de actuaciones que por sí solas no pueden demostrar la ocurrencia de actos o conductas violenta de parte de los hoy demandantes en acción posesoria.

Muy a pesar de que dentro del debate probatorio fue preguntado por este apoderado al señor **GONZALEZ VALERO**, de cuales fueron los actos concretos de violencia, este nunca dio información de la ocurrencia de los mismo, actitud que de manera errada mal encamino la instancia aduciendo o teniendo como generados los mal llamados actos de violencia en la posesión reconocida por el demandante en acción reivindicatoria y demandado en reconvencción.

Muy a pesar de que el actor refiere que los hechos se presentaron en el año 2008 y que desde dicha fecha no visita por miedo el lugar y que desde tal época formulo denuncia penal, la instancia infiere que no existe una fecha determinada en las que se pueda determinar la cesación de los actos violentos para así determinar cuando la posesión abandona el presunto vicio, actitud que nuevamente raya en la indebida interpretación del material probatorio, por cuento de las denuncias y los dichos del señor **GONZALEZ VALERO**, se desprende que este salió del predio y que nunca más volvió por su propio miedo, que viaja constantemente fuera del país y que no conoce la situación actual de los predios, infiriéndose con ello que los presuntos actos de violencia desaparecieron dando paso a una sana posesión, ello sin reconocer que estos presuntos hechos hayan sido cometidos u ocasionados por los señores **TOMAS Y LUZ MERY**.

Reitera las manifestaciones la operadora judicial que el demandante **GONZALEZ VALERO**, ha puesto en conocimiento de la justicia penal los acontecimientos generados en el año 2008 como los llamaron actos perturbatorios de la propiedad, deslinde y amojonamiento, acción reivindicatoria e invasión de tierras, todos si se revisan sin prosperidad alguna en favor de quien los promovió, y los de carácter penal sin siquiera resolución si quiera de acusación, por lo tanto se encuentra incólume la ausencia de responsabilidad en los denunciados, desdibujándose así la presunta existencia de actos de violencia o agresión en contra del demandante.

Insistimos que la determinación obedece al resultado de la «apreciación errónea» de los medios de prueba, ya que como arriba se refiere se equivocó el ad quo al valorar el interrogatorio de parte del demandante, pues con lo que allí expuso el señor **GONZALEZ VALERO**, quedaron

demostrados los actos de posesión ejercidos por sus demandados, que datan según su dicho del año 2008 posesión que si se mira se produjo por un lapso de tiempo en la ley.

Se tergiversó la manifestación de **TOMAS CONCHA**, pues si bien este dijo que no permitía el ingreso del señor **GONZALEZ VALERO**, al predio, el significado era de la protección de la posesión y la demostración del animus domini, lo cierto es que su manifestación nunca estuvo encaminada a confesar actos de violencia o agresividad frente al propietario demandante.

De la información de procesos de carácter penal, no figura el derribamiento del carácter de presunción y/o se configura de manera alguna el grado de responsabilidad de los cargos endilgados frente a los poseedores, por el contrario, los fallos civiles presentados dan cuenta de la existencia de actos de señor y dueño en los señores **TOMAS Y LUZ MERY**, que dan cuenta de acto posesorios como la defensa del inmueble y el no reconocimiento de dominio a terceros e incluso al propietario.

Los dictámenes periciales recaudados cumplen con todos los requisitos legales, no adolecen de ningún tipo de error, y con ellos se encuentra probada la posesión ejercida por el demandante sobre el predio pretendido, desde mucho antes del año 2008, por lo que las denuncias y procesos civiles son la recolección histórica real que demuestran posesión anterior, por ello todas se fallaron a favor

Finalmente, las manifestaciones del demandante, frente a que las acciones violentas se produjeron en el año 2008 fecha para la cual denunció y salido del inmueble presuntamente por considerarse amenazado, ello implica que para dicha fecha desaparecieron los presuntos actos violentos y con ello se produjo la iniciación de la posesión sana a la que erradamente no se ha dado crédito por el ad quo.

2.- ERRORES DE HECHO que, en forma indirecta, quebrantaron los artículos 762, 764, 769, 770, 2512, 2513, 2518, 2527, 2531 y 2532 del Código Civil. Lo anterior con apoyo en los siguientes razonamientos:

Para el impugnante es clara la edificación de la comisión de un yerro fáctico de tal magnitud que ha violado una norma sustancial ya que se comprueba que las inferencias probatorias que hoy son cuestionadas son manifiestamente contrarias al contenido objetivo de la prueba que fuera objeto de escrutinio; es decir, que el desacierto es hoy evidente y notorio y se advierte sin mayor esfuerzo ni raciocinio, al encontrar que fríamente se consideró responsables a los señores **TOMAS ENRIQUE CONCHA**, su esposa **LUZ MERY FRANCO**, de conductas delictuales denunciadas, sin que de los resultados investigativos se hubiese producido sanciones que así lo demostraran, sumado a que la existencia de diferencias entre dos personas ajenas a los sujetos procesales fuesen interpretados como medios o mecanismo de presión y violencia para el favorecimiento de la posesión, argumentaciones todas justificadoras del fallo apelado y que no cuentan con asidero diferente a la manifestación de que infructuosamente ha perseguido al restitución de un bien que salió sana mente de su esfera patrimonial.

En esta precisa materia, la Corte ha explicado:

«El error de hecho (...) ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error "atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando

existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho” (G. J., t. LXXVIII, pág. 313). Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada (...). Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio” del juez “está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio”, lo que ocurre en aquellos casos en que él “está convicto de contraevidencia” (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es “de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso” (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía” (G. J., T. CCXXXI, página 644)» (CSJ SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en CSJ SC131-2018, 12 feb.).

La estimación hecha de los diversos elementos de juicio que obran en el expediente se muestra hoy contraevidente, se asimila en un todo a una falta de observación material. Encontrándose demostrado que la valoración de las pruebas presentadas por los demandantes en acción declarativa de pertenencia, excluyen tajantemente la que hizo la instancia, las cuales sin haber sido tenidas en cuenta constituyen un agravio a la razón.

Instruye la norma que dada la existencia de actos de violencia (no evidenciados ni demostrados en la presente actuación) la posesión deberá contarse a partir de la cesación de los mismos, por lo tanto, si en gracia de discusión se pretende admitir por el ad quo su existencia, debió también observar que el demandante y presunta víctima de actos violentos, manifestó que sale de manera constante del país, que desde el año 2008 no visita el predio, que no tiene conocimiento de como este el inmueble, ello hace presuponer que desde dicha fecha no ve ni tiene contacto con sus presuntos agresores pudiéndose con ello concluir que los presuntos actos violentos desaparecieron para dicha fecha, produciéndose entonces una sana posesión desde el año 2008.

Olvida la instancia que los actos ejecutado por los señores **TOMAS Y LUZ MERY**, estuvieron inmersos en la convicción de Buena Fe, descrita por el Código Civil, en su artículo 768, la cual la define como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes u de todo otro vicio” (Congreso de la República de Colombia, 1887) y, según el autor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, es “la convicción o creencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente”. (Jaramillo, 2008) De esto se infiere que es un acto de fuero interno del poseedor en el cual este se entiende dueño del bien por una apreciación intelectual que hace al considerar que el derecho le corresponde a él y no a otra persona.- lo que nos traslada al relato que nunca fue cuestionado por el señor **GONZALEZ VALERO**, de que el bien fue adquirido mediante una operación comercial de las que usualmente se habían realizado con un dependiente del demandante, a quien se le cancelaron sendas sumas de dinero por la negociación, ello hizo presumir en los demandantes en usucapión que adquirieron en debida forma y sin la existencia de actos vulneratorios de los derechos del propietario inscrito y sin la presencia de actos constitutivos de clandestinidad o violencia como se ha querido hacer ver por la falladora.

3.- **ERROR DE DERECHO**.- Este como tiene sentada la ley y la jurisprudencia se presenta cuando se da por acreditado un hecho con un elemento probatorio cualquiera, cuando la ley exige para su comprobación una prueba solemne, o también cuando no ha apreciado una prueba de esa naturaleza siendo condición para la validez sustancial del acto que contiene.- Así

las cosas vemos como la instancia quien reconoce que se siguen investigaciones penales por la ocurrencia de presuntos hechos de violencia, por la comisión de presuntos actos delictivos dentro de los que se cuentan invasión de tierras, lesiones personales y homicidio, dio por sentado que con el mero interrogatorio del señor **GONZALEZ VALERO**, era plena prueba de la responsabilidad de tales actuaciones en cabeza del señor **TOMAS y LUZ MERY FRANCO**, sin que de los dichos del interrogado y las pruebas físicas aportadas se pudiese concluir que las lesiones causadas al mayordomo del señor **GONZALEZ VALERO**, hubiesen estado inducidas por los demandantes en usucapión o incluso que la muerte violenta de su mayordomo fuese responsabilidad material o intelectual de estos, supuestos con los que erradamente se niega el derecho a los usucapientes.

La prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso que nos ocupa aparenta ser una agresión contra la propiedad, ya que desprotege a quien en un principio adquirió válidamente el derecho real de dominio, en su consagración legislativa se encuentra que, por el contrario, esta está a favor de los principios de equidad y de justicia. Esto se debe a que es la forma idónea para resolver una diferencia entre dos personas, en nombre del bien común público y de la equidad, siendo una de estas **JOAQUIN GONZALEZ VALERO**, primitivo propietario, quien tiene un título donde consta que es el verdadero dueño del bien, y la otra los actuales poseedores que, aunque no tiene justo título, por ley puede adquirir el dominio a través del modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria como castigo a aquel propietario que no hizo uso de sus derechos y que, por ello, se considera que fue negligente. Esta figura favorece al poseedor ya que, si este reúne las condiciones que establece la ley para adquirir el dominio, el derecho busca que los bienes sean de aquel que realmente los utiliza y se sirve de ellos, y no de quien tiene un título donde consta que es él el verdadero propietario pero que, a la hora de la verdad, no se comporta como tal, ya sea porque no quiere o porque no puede. Esto quiere decir que la prescripción extraordinaria es una sanción a aquel que ostenta el derecho de propiedad pero que, por descuido o negligencia, deja de ejercer este derecho. Así lo expresan los autores Luis Alfonso Prada y María Isabel Acevedo al establecer que Cuando la ley resuelve la cuestión planteada en favor del titular de la relación material, intrínsecamente quiere exaltar el celo desplegado por lo poseedores e indirectamente sancionar el descuido y negligencia de los propietarios que no ejercen sus derechos cuando dejan de poseerlos

Por otro lado, la prescripción adquisitiva extraordinaria también constituye un pilar fundamental hacia la seguridad jurídica porque garantiza que todos los bienes tengan un propietario, que haya continuidad de la propiedad privada, permitiendo que se radique el derecho real de dominio en cabeza de quien ejerce actos de señor y dueño, y evitando que los bienes caigan en la vaguedad e incertidumbre jurídica.

El artículo 771 del Código Civil establece únicamente que “Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina” (Congreso de la República de Colombia, 1887), pero no consagra cuál es la consecuencia jurídica que conlleva la posesión viciosa; por lo tanto, no es posible conjeturar doctrinariamente las consecuencias de este fenómeno mencionado por el legislador.

Es deber del sistema y del ordenamiento jurídico velar por una estabilidad y seguridad jurídica y social, motivo por el cual no pueden dejarse a la deriva o bajo una incertidumbre perpetua las relaciones jurídicas y, por tanto, debe ponerse un límite temporal a las mismas y asignarle unas consecuencias jurídicamente reconocidas.

El Código Civil en su artículo 2531 establece los requisitos para la usucapión extraordinaria así: El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio (...). Por lo tanto, para prescribir extraordinariamente no se requiere título alguno y la buena fe se presume, entonces, solo bastará con que demuestre que hubo:

- a) Posesión material en el demandante;
- b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley;
- c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 21 de agosto, 1978)

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” Por lo que, de este artículo, se puede concluir que la prescripción extraordinaria castiga a aquel que no hizo uso de sus derechos y acciones que le da la ley durante el plazo en el que el poseedor tuvo la cosa, puesto que se entiende que el propietario fue negligente e inactivo.

Por motivos de seguridad jurídica, las cosas en el derecho tienen un límite temporal y, afirmar que el poseedor vicioso no puede adquirir por prescripción cuando el propietario del bien no ha hecho nada para recuperarlo, sería permitir que una situación jurídica quedara indefinida de manera perpetua, lo que atentaría contra la estabilidad de las relaciones jurídicas.

La posesión viciosa es un tipo de posesión ya que la misma es denominada por la ley como “posesión”, por lo cual sí es procedente que se pueda prescribir un bien en estas situaciones por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que es poseedor quien tiene animus y corpus, de tal forma que, a pesar de ser viciosa, sí es un tipo de posesión (esto es sin reconocer vicios en la posesión deprecada por los demandantes en usucapión). Así lo ratifica el artículo 976 al expresar que se puede defender con acciones posesorias la posesión viciosa de bienes: Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.

Existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como la del 21 de agosto de 1978, en las cuales no se tacha a la posesión viciosa como una excepción a la prescripción adquisitiva; por lo tanto, no se puede afirmar que esta no permite adquirir el dominio por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria, puesto que ni la Corte Suprema de Justicia, ni la Corte Constitucional ni el propio Código Civil así lo han establecido.

4.- INEXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA EN LA POSESION DEPRECADA.- Como ha venido siendo línea argumentativa del presente recurso, los presuntos actos de violencia sobre los cuales se sustenta la determinación de la juez de instancia, estos brillan por su ausencia, i) en primer lugar se dice en la demanda que los demandantes en usucapión entraron de manera violenta y de forma clandestina al inmueble, versión fácilmente controvertida ya que a lo largo del proceso se pudo establecer que el inmueble fue adquirido mediante operaciones lícitas e incluso mediando el pago de sumas de dinero canceladas al mayordomo del propietario quien contaba con poder o autorización suficiente de propietario, hecho este que nunca fue negado por el contrario es el mismo demandado quien manifiesta que había un error en el poder pero

que el mayordomo conservaba una copia y con esta procedió a realizar varios negocios entre esos el de los hoy demandante, desdibujándose así el fantasma de la violencia en la aprehensión del bien. ii) Se dice por cuenta del señor González Valero, que su mayordomo fue agredido por el mayordomo del señor **TOMAS**, sin que de tal afirmación se establezca cuáles fueron los móviles, cual el resultado de la investigación para determinar la certeza de la versión y si tales lesiones fueron gestadas por el señor **TOMAS Y LUZ MERY FRANCO**, con el propósito de lograr un apoderamiento de un terreno, conclusiones a las que apresuradamente llego la falladora sin sustento ni soportes probatorios algunos, solo con la raquítica y contradictoria versión del demandado Joaquín González Valero; y iii) Se infiere por parte de la juez que los temores generados en el señor González Valero, por cuenta de la muerte violenta de su mayordomo, fueron causados por los demandantes en la demanda de reconvención, teniendo por demostrado que la muerte violenta devino presuntamente de los hoy demandantes en la declaración de pertenencia y con la supuesta intención de infringir temor en el propietario del fundo rural, hecho este que como se ha dicho no cuenta con respaldo jurídico ni probatorio alguno. iv) Refiere el demandado el corte de las cercas y afectación con semovientes en la finca de su propiedad con la intención de generar actos de constreñimiento e intimidación con fines de apoderamiento de la propiedad, afirmación igualmente sin fundamento ni prueba alguna ya que del material probatorio como se dijo no existe ni declaraciones, ni sentencias policivas o judiciales que así lo comprueben, solo la manifestación del demandado, quien contrariamente a lo expuesto por el juez, ha venido resultando vencido en los juicios jurídicos en los que ha planteado la misma situación, además de referir con la realidad probatoria, toda vez que de lo recaudado se tiene que el ingreso al inmueble devino de una negociación presuntamente avalada por él, que se realizó de manera posterior a varios negocios en donde como antecedente funge que vendió, se le pago y nunca existió diferencias, ni amenazas ni conflicto entre este y sus compradores, para que misteriosamente en el último de los negocios aparecieran los supuestos actos intimidatorios.

5.- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO.**- La sentencia objeto de censura ordena el reconocimiento de unos perjuicios, reconocimiento en abstracto donde se determina que deberán ser cancelados desde el momento de iniciada la posesión, llamando la atención primero que el demandante en acción reivindicatoria no demostró si quiera sumariamente la existencia de los mismo, tampoco lo hizo dentro del trámite procesal, y segundo que dentro de la parte considerativa de la demanda se habla de que no existe certeza de la fecha en que se pudo haber iniciado los actos posesorios por cuenta de los demandante en usucapión, por lo tanto no se encuentra en este evento justificación alguna dentro de la cual los hoy sentenciado llamados al reconocimiento de perjuicios de un bien que como quedó demostrado adquirieron de buena fe exenta de vicios, que la entrada en el inmueble deviene de la compra que del mismo hicieron a un tercero con facultad para vender.

Para que se determine la existencia de perjuicios dentro de la actuación debió el demandante demostrar la existencia de actos constitutivos de mala fe, y si se mira con detenimiento las pruebas presentadas no entregan ningún tipo de respaldo para que se consideren a los demandados poseedores de mala fe, por el contrario fue en múltiples oportunidades reconocido por el demandante y los testimoniales que la entrada en el inmueble se derivó de actos de comercio desprovistos de clandestinidad, violencia o cualquier otro vicio que pudiese ser considerado como de mala fe.

Como corolario de lo anterior:

Para concluir, los medios de convicción (prueba testimonial) sin dificultad alguna se establece por todos los testigos e incluso en la declaración de parte del señor **JOAQUIN GONZALEZ VALERO**, que los demandante han poseído el bien objeto de declaración de pertenencia, por

el termino exigido por la ley, sin que dentro de dicho lapso haya prosperado los reclamos hechos por el propietario o por terceros, o que se haya sido reclamada o interrumpida la posesión, que su posesión se hubiese derivado de actos de violencia o intimidatorios en contra del titular de los derechos dominio.

Igualmente solicito del superior jerárquico que se preste observancia a los términos procesales con los que la judicatura contaba para el proferimiento de la sentencia de fondo, pues si bien es cierto se emitió sentido de fallo, este debió haberse notificado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia la cual tuvo ocurrencia el día 17 del mes de agosto del año 2023 y no fueron puestas de manifiesto por la titular del despacho las eventuales justificaciones legales para que el fallo fuese notificado el día 25 del mes de septiembre de los cursantes, por lo tanto en búsqueda de la salvaguarda del debido proceso y los deberes que como apoderado me asisten solicito se verifique el cumplimiento de la orden procesal.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, decretando favorables la pretensión elevada por los señores **TOMAS ENRIQUE CONCHA, LUZ MERY FRANCO ROSERO y EDILBERTO SOLANO.**

Del señor Juez,


FREDY SOLIS NAZARIT
C.C.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca
T.P. 121051 del Consejo Superior de la Judicatura
abgsolisnazarit121@hotmail.com